



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1414

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00111 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Claudia Díaz Varela y otro
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 131 del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 130 del 12 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 131 del 02 de noviembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1415

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00079 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante : Transportes Montebello S.A.
abogadodetransporte@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 009 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 079 del 05 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 009 del 26 de octubre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 938

Radicación: 76001-33-33-006-**2019-00159-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Torres Peñaranda y Otros
henry-bryon@outlook.es
asistente@yepesgomezabogados.com
feyego@yahoo.com
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2022¹ y por el apoderado de la entidad demandada el día 18 de noviembre de 2022², contra la sentencia No. 189 del 9 de noviembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 9 de noviembre de 2022³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 28 de noviembre de 2022⁴, siendo radicado el mismo los días 16 y 18 de noviembre de 2022, por parte de los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, respectivamente, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

¹ Índice 83 del aplicativo SAMAI.

² Índice 84 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 81 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 85 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada contra de la Sentencia No. 189 del 9 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 939

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00249 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan López Hurtado y otros
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: Emssanar ESS EPS-S
emssanarsas@emssanar.org.co
edwargutierrez@emssanar.org.co
Hospital San Roque de Pradera E.S.E
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
juancamilosanclemente@gmail.com
Llamados en Garantía: Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia de pruebas, ha pasado a Despacho, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2022, a instancia de la parte demandante se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar reconocimiento médico legal en psiquiatría a los señores Jennifer Vanessa Pérez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.374, Liliana Hurtado Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.510.731 y Jonathan López Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.223.453, para que se valoren las secuelas psicológicas y afectaciones a la vida por el fallecimiento de la menor hija de Jennifer Vanessa Pérez Molina.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 187 del 8 de agosto de 2022 requiriendo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de los dictámenes.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud poniendo de presente el valor de la experticia, el cual debía cancelarse y una vez se validara el pago, procederían a dar la cita para la correspondiente valoración.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 31 de agosto de 2022 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 46 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la

notificación de dicho proveído, procediera a consignar la suma señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta del BBVA indicada por la misma entidad.

Vencido el término otorgado en la providencia en cita y cumplido el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no se obtuvo respuesta alguna por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho procedió a requerirla nuevamente mediante **Auto de Sustanciación No. 1279 del 01 de noviembre de 2022**, notificado en estados del día siguiente, para en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, consignara la suma señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta del BBVA indicada por esa entidad y adelantara las gestiones necesarias para la materialización de la prueba decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba.

Cumplido el término anterior, lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso **o de la actuación correspondiente** en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda **o la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Aterrizado lo anterior al presente asunto, se tiene que **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes referida, el cual comenzó a correr a partir del día **03 de noviembre de 2022 y venció el 25 de noviembre del mismo año**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2022, a favor de la parte demandante, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar reconocimiento médico legal en psiquiatría a los señores Jennifer Vanessa Pérez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.374, Liliana Hurtado Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.510.731 y Jonathan López Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.223.453, para que se valoren las secuelas psicológicas y afectaciones a la vida por el fallecimiento de la menor hija de Jennifer Vanessa Pérez Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 936

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00282-00
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Accionante: DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ
jarbelaez@qyqlegal.co
Accionada: Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
nadp7@hotmail.com

Diana Alejandra Sánchez Méndez, actuando en nombre propio, interpone recurso de insistencia¹ ante Emcali E.I.C.E. E.S.P., sobre la documentación e información solicitada en la petición que le radicó el 18 de octubre de 2022² y cuya entrega fue negada a través del oficio Rad. No. 900-0445-2022 del 4 de noviembre de 2022³, respecto de lo siguiente:

I. SOLICITUD

- 1.1 Sírvase remitir lo relacionado a la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los contratos celebrados en la vigencia de 2021 y 2022 en lo referente a construcción de nuevas obras, así como mantenimiento y remodelación de las obras ya existentes.
- 1.2 Sírvase remitir lo relacionado a la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los contratos celebrados en la vigencia de 2021 y 2022 en lo referente a la construcción, mantenimiento y optimización de redes eléctricas.
- 1.3 Sírvase remitir lo relacionado a la etapa precontractual y contractual de los contratos celebrados en la vigencia de 2021 y 2022, en lo referente a equipos mecánicos y electromecánicos, equipos de aire acondicionados, equipos audiovisuales, muebles, enseres y electrodomésticos.
- 1.4 Sírvase remitir lo relacionado al contrato de obra No. 300-GAA-CO-1150-2017, en lo referente a la etapa precontractual y contractual.
- 1.5 Sírvase remitir lo relacionado al contrato 500-CS-2039 de 2022 referente a la etapa precontractual y contractual.

De conformidad con lo preceptuado sobre el recurso de insistencia, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1_».

² Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «6_», folios 5 – 8.

³ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «6_», folios 1 – 4.

«Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. (...)».

De igual forma, el artículo 154 *ibidem* referido a la competencia de los Juzgados Administrativos en única instancia dispone que los Juzgados Administrativos conocen «*Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital*».

Así las cosas y considerando que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es una entidad del orden distrital de Cali, el Juzgado es competente para conocer del mentado recurso de insistencia.

Por último, en atención al poder⁴ que confiere Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150, en calidad de gerente general de Emcali E.I.C.E. E.S.P., al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y portador de la T.P. No. 106.286 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que de pleno derecho le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al representante legal de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P., que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar a las instalaciones de este Juzgado copia electrónica de la documentación e información objeto de insistencia, en un elemento de almacenamiento como es DVD o memoria USB, ello a efectos de conservar la reserva hasta tanto se tome una decisión de fondo.

⁴ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2_».

Así mismo, se le solicita que remita la constancia de radicación del recurso de insistencia y la notificación o comunicación a la recurrente del oficio No. 900-0445-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida).

TERCERO: Requierase a DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue vía electrónica, copia de la constancia de recibo o de registro del correo electrónico, por medio del cual se le comunicó el contenido del oficio No. 900-0445-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida), así como también, la constancia de radicación del recurso de insistencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y portador de la T.P. No. 106.286 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de Emcali E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que de pleno derecho le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO: Las notificaciones y comunicaciones ordenadas en la presente providencia se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o institucionales.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁵ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.»
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.»



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 937

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00206-00
Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es

Accionado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Vinculado: C.V.C.
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
ico_2000@hotmail.com

Litisconsortes necesarios: Alameda de Belén S.A.S. y otros¹
dgarzon@pgplegal.com
dpublico@pgplegal.com

Fiduciaria Bogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.
grupoikigaidelvallesas@hotmail.com

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.
contabilidad@gcadenalopez.com

Clara María del Socorro de Schiemann
claritak@me.com

Jaramillo Mora Constructora S.A.
impuestos@jaramillomora.com
mocampo@jaramillomora.com
juridicojm@jaramillomora.com

Alianza Fiduciaria S.A.
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
nfp38@yahoo.com

¹ ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

npava@jaramillomora.com

Coadyuvantes:

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
juridica@defensoria.gov.co
abogarylitigios@gamil.com

Personería Municipal de Palmira
juridica@defensoria.gov.co
luis.martinez.persopalmira@gmail.com
carlos.arias.persopalmira@gmail.com

ANTECEDENTES

Los litisconsortes necesarios representados por el abogado David Garzón Gómez², presentaron recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 864 del 17 de noviembre de 2022³, que negó en el ordinal segundo la prueba peticionada por los recurrentes, consistente en oficiar a la Curaduría Urbano No. 1 y No.2 de Palmira, señalando que la misma cumplía con los presupuestos de necesidad, licitud, utilidad, pertinencia y conducencia, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 168 del Código General del Proceso, precisando lo siguiente⁴:

- La prueba solicitada resulta pertinente, pues tiene como objeto probar los plazos con los que cuentan los titulares de licencias para diseñar y construir las obras de infraestructura matriz para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado que están delimitados y estipulados por la respectivas condiciones y vigencias que disponen los actos administrativos que concedieron las licencias, lo que es necesario para probar los hechos que interesan a las partes y concretamente, lo que refiere a las obligaciones urbanísticas a cargo de los Litis.
- La prueba es conducente, porque el objeto es la consecución de los expedientes de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas, que resulta adecuada para evidenciar las actuaciones efectuadas durante el trámite de su expedición y el cumplimiento de los requisitos para ello, como es el caso de contar con las certificaciones de disponibilidad de servicios públicos expedidas para el desarrollo en los predios incorporados al perímetro urbano, con los debidos avales de las entidades prestadoras de estos servicios.
- La prueba es útil y necesaria porque su objeto es demostrar mediante las documentación obrante en los expedientes administrativos de las licencias urbanísticas contenidas en las Resoluciones No. 0697 del 26 de octubre de 2020, 0608 del 01 de octubre de 2020 y 0726 del 06 de noviembre de 2020 expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira, y las Resoluciones No.

² María Eugenia y Giovanni Storino Palacio, Soley Echeverry de Parga, Jesús María Gómez Escobar, Fernando Cadena López, Alyc S.A.S., Vivero Marinela S.A.S, Storino González e Hijos S.A.S., Construir S.A. y Alameda Belén S.A.

³ Índice 191 de SAMAI

⁴ Índice 196 de SAMAI

CU2- 20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y CU2-20-0051 del 01 de diciembre de 2020 expedidas por Curaduría Urbana No. 2 de Palmira, que los predios de propiedad de los litisconsortes necesarios incorporados al perímetro urbano por medio del Acuerdo Municipal No. 080 de 2019, cumplen con los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 1° del artículo 914 de la Ley 1753 de 2015, es decir, cumplen con la disponibilidad técnica de conexión de servicios públicos domiciliarios, que es una prueba clara de la posibilidad técnica de conectar los predios a las redes de servicios públicos domiciliarios, que no está generando, ni genera ningún riesgo o daño a intereses y/o derechos colectivos invocados en la presente acción.

- Es clara la licitud de la prueba de conformidad con los medios probatorios establecidos por las normas del Código General del Proceso, específicamente, en lo referido a la prueba por informe regulada en su artículo 275.
- Respecto al argumento señalado por el Despacho, que no se indica, ni justifica el por qué se debe recaudar estas pruebas, expone que la legislación no establece tal condicionamiento para el decreto de una prueba, y que en efecto, el artículo 275 del CGP no prevé este requisito adicional para que el juez valore el mérito del decreto de la prueba por informe.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 17 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se oficie a las referidas Curadurías en los términos probatorios solicitados.

Se corrió traslado del recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento algunos los sujetos procesales de este trámite.

CASO CONCRETO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, cuyos términos están dispuestos en el C.G.P., esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (Art. 318).

La providencia atacada fue notificada en el estado No.174 del 18 de noviembre de 2022, y el recurso fue radicado el día 22 del mismo mes y año, estos es, dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que una vez verificado que el proveído citado es susceptible del recurso impetrado, y siendo verificada la oportunidad en su interposición, procede el Despacho a su resolución.

La negación de las pruebas hoy objeto de análisis, se fundamentó en el siguiente argumento:

“Pruebas que se negaran por considerarlas innecesarias, inconducentes e impertinentes, atendiendo el objeto de litigio, toda vez que no se está evaluando la legalidad de esas licencias urbanísticas, que ameritara conocer sus antecedentes, más aún cuando en la solicitud probatoria no se indica ni justifica el por qué se debe recaudar esas pruebas”.

De la lectura del aparte citado, es fácil identificar el sustento de la negación, al no estar en discusión la legalidad o ilegalidad de las licencias urbanísticas, y por ello, no hallar la necesidad de conocer los antecedentes que llevaron a su expedición.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, y una vez conocidas las razones que justifican las pruebas solicitadas, se accederá a ello, y en tal sentido, se revocará parcialmente el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 864 del 17 de noviembre de 2022, y en consecuencia se decretarán las pruebas solicitadas en los términos pedidos en la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar parcialmente el numeral dos (2) del ordinal segundo (2) del Auto Interlocutorio No. 864 del 17 de noviembre de 2022, que dispuso negar la prueba de oficiar a la Curaduría Urbano No. 1 y No. 2 de Palmira, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral quinto (5) del ordinal primero (1) del Auto Interlocutorio No. 864 del 17 de noviembre de 2022, que decretó pruebas a favor de los litisconsorte necesarios Alameda Belén S.A.S., ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Alfredo Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soley Echeverry de Parga, Storino González e Hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar, con lo siguiente:

- Oficios:

- Curaduría Urbano No. 1 de Palmira, para que aporte copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas contenidas en la Resolución No. 0697 del 26 de octubre de 2020, la Resolución 0608 del 01 de octubre de 2020 y la Resolución No. 0726 del 06 de noviembre de 2020.
- Curaduría Urbano No. 2 de Palmira, para que aporte copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de la licencia urbanística contenida en la Resolución No. CU2-20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y la Resolución CU2-20-0051 del 01 de diciembre de 2020.

TERCERO. POR SECRETARÍA elabórense los oficios correspondientes y envíense a las entidades destinatarias y al apoderado de la parte solicitante de la respectiva prueba, para que efectúe la gestión pertinente en el recaudo de las mismas. Se advierte que se otorga el término de 10 días para la remisión de las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1416

Proceso:	76001-33-33-006-2021-00003-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO y OTROS marianelavillegascaldas@hotmail.com atrujillod@yahoo.es marianatrujillo18@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co elsyariasmarin@hotmail.com elsyarias08@hotmail.com Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
Llamadas en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. maria.gutierrez@hdi.com.co presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co

Una vez resueltas las excepciones previas formuladas por las llamadas en garantía, ello mediante auto interlocutorio No 678 del 27 de septiembre de 2022¹, decisión que se encuentra ejecutoriada, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para el efecto, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

¹ Índice 29 en SAMAI.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por último, en observancia de lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio No 678 del 27 de septiembre de 2022, el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, acredita que cuenta con poder general otorgado por SBS Seguros Colombia S.A, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (visible en el índice 31 en SAMAI, Descripción del Documento «5_», folios 2 y 3) y, así mismo, allega poder² conferido por Juan Rodrigo Ospina Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.110, en calidad de representante legal de HDI Seguros S.A., razón por la cual, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de ambas entidades llamadas en garantía, de conformidad con los términos y las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que de pleno derecho le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día miércoles **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de SBS Seguros S.A. y HDI Seguros S.A. (entidades llamadas en garantía), en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que de pleno derecho le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Índice 32 en SAMAI, Descripción del Documento «11_».

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*